

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto el presente expediente virtual, contentivo de 3 archivos en formato PDF denominados caratula (1 pagina), demanda y poder (7 paginas), anexos (31 paginas). Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA.
DEMANDANTES: HUGO ALBERTO ORTIZ GUERRERO.
DEMANDADOS: COPROPIETARIOS CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA CLARA.
RADICACION: 760013103001-2021-00243-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 652.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble del que el demandante aduce ser propietario en el escrito de su demanda, en consideración a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 675 de 2001, por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 84 del CGP.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el demandante solicita lo siguiente:

Primera.-Sírvasse señor juez, decretar la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea general del conjunto multifamiliar Santa Clara la cual se llevó a cabo el día 21 del mes de julio 2021, por ser violatoria de la ley y el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Multifamiliar "Santa Clara".

Segunda.-Ordenar a la entidad demandada que sea la asamblea general en aplicación armónica del reglamento que la rige, como una de sus funciones, aprobar las cuotas de administración en un porcentaje equivalente al IPC aprobado para el salario mínimo mensual por el gobierno Nacional.

Tercera.-Ordenar que la entidad demandada adopte un procedimiento y plan de cuentas sencillo de acuerdo a las necesidades del conjunto residencial.

Cuarta.-Ordenar la inscripción de la parte resolutive de esta sentencia.

No obstante, según la normatividad aplicable a este tipo de procesos, relativas al artículo 49 de la ley 675 de 201 y el artículo 382 del CGP, las únicas pretensiones que se pueden derivar de este tipo de procesos son las encaminadas a decretar la ilegitimidad de las decisiones adoptadas por la asamblea, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 88 ibídem.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ quien en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL TOMO 4, página 457 expone:

“Con la impugnación se persigue exclusivamente que, tras constatar la incompatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior, el juez lo declare ineficaz por su ilegitimidad”.

3. No se demuestra haber dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, concomitante a su presentación ante la oficina de reparto.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2) Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA con T.P 33174 del CSJ, de conformidad al poder a él otorgado.
- 3) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 26 de octubre del 2021 Notificado por anotación en el estado No 180 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--